

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2603672
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta de respuesta a una reclamación en materia tributaria IVTM

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

En fecha 21/07/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2603672, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona interesada, al no haber dado respuesta expresa a un escrito presentado en fecha 05/09/2025, reiterado posteriormente mediante nuevo escrito de fecha 24/06/2026, relativo a una cuestión de naturaleza tributaria relacionada con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

En fecha 27/07/2026 el expediente fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Aldaia podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (art. 9 del Estatuto de Autonomía) y más concretamente **al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración** (art 21 ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En esa misma fecha solicitamos informe a la administración municipal que en el plazo de un mes emitiera informe al respecto.

En el mismo escrito se le advertía que si el informe requerido no se emitía dentro del plazo concedido, se proseguiría con la investigación y, conforme al art. 39.1.a de la Ley 2/2021, del Síndic, se consideraría que existía falta de colaboración y, con independencia de que se pudiera adoptar cualquiera de las medidas establecidas en el apartado 3 de este mismo precepto, se haría constar dicha circunstancia en la resolución final como incumplimiento de su deber de colaboración (art. 39.4).

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad municipal a la hora de dar respuesta a la reclamación planteada.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos Vulnerados

Examinadas las actuaciones practicadas y en ausencia del informe solicitado esta institución considera que, en el presente caso, se ha vulnerado el derecho de la persona promotora de la queja a obtener una respuesta expresa de la Administración y a una buena administración.

Ello se debe a que no consta que el Ayuntamiento de Aldaia haya dado respuesta al escrito presentado en fecha 05/09/2025 ni a su posterior reiteración de fecha 24/06/2026, habiendo transcurrido sobradamente los plazos legalmente establecidos para ello. Esta falta de respuesta resulta contraria a la obligación de resolver expresamente impuesta por el artículo 21 de la Ley 39/2015 y al derecho de la ciudadanía a que sus asuntos sean tramitados y resueltos dentro de un plazo razonable.

Como se ha expuesto anteriormente, el Ayuntamiento de Aldaia no ha remitido el informe solicitado por esta institución, por lo que debemos partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por la persona promotora de la queja cuando manifiesta que no ha recibido respuesta expresa a sus escritos.

El artículo 21 de la Ley 39/2015 establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Asimismo, dispone que el plazo máximo para notificar la resolución será el fijado por la correspondiente norma reguladora o, en su defecto, de tres meses.

Por su parte, el artículo 29 de la misma norma señala que los términos y plazos establecidos obligan tanto a las administraciones públicas competentes para la tramitación de los procedimientos como a las personas interesadas en los mismos.

Debe recordarse igualmente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de la ciudadanía a que las administraciones públicas traten sus asuntos de forma equitativa, imparcial y dentro de un plazo razonable.

En conexión con ello, el artículo 8 del Estatuto de Autonomía determina que los valencianos y valencianas son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos por la Constitución Española y por el ordenamiento jurídico de la Unión Europea, quedando los poderes públicos obligados a garantizar su protección efectiva.

Asimismo, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea reconoce el derecho de toda persona a que los asuntos que le afecten sean tratados imparcialmente, de forma equitativa y dentro de un plazo razonable.

La vigencia de estas disposiciones impone a las administraciones públicas la obligación de ofrecer una respuesta expresa, motivada y congruente a las solicitudes, reclamaciones y recursos planteados por la ciudadanía. El derecho a una buena administración incluye, entre sus contenidos esenciales, el derecho de las personas interesadas a obtener una respuesta clara y fundada que permita conocer la posición de la Administración respecto de las cuestiones planteadas.

Lo que no resulta conforme con dicho derecho es que, una vez presentada una solicitud o reclamación ante la Administración, esta permanezca inactiva durante prolongados periodos de tiempo sin dictar resolución expresa ni comunicar actuación alguna a la persona interesada. Esta institución debe recordar, una vez más, que el principio de eficacia proclamado en el artículo 103.1 de la Constitución Española exige una actuación diligente de las administraciones públicas al servicio de los intereses generales, formando parte de dicho deber la obligación de resolver expresamente los escritos presentados por los ciudadanos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado reiteradamente que la Administración no puede verse beneficiada por su propio incumplimiento de la obligación legal de resolver expresamente y en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos.

En el presente supuesto, no consta que el Ayuntamiento de Aldaia haya dado respuesta al escrito presentado por la persona interesada el 05/09/2025, ni a su posterior reiteración de fecha 24/06/2026, pese al tiempo transcurrido desde su presentación. Tampoco se ha aportado información alguna que permita conocer las actuaciones realizadas por la Administración municipal respecto de la cuestión tributaria planteada.

Por ello, esta institución considera que la actuación municipal ha podido vulnerar el derecho de la persona promotora de la queja a obtener una respuesta expresa y dentro de un plazo razonable, así como su derecho a una buena administración.

2.2. Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, dispone que:

«Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)).».

El Ayuntamiento de Aldaia no ha remitido a esta institución el informe solicitado en fecha 27/07/2026, habiendo transcurrido ampliamente el plazo de un mes previsto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, sin que conste solicitud de ampliación del plazo ni justificación alguna de dicho incumplimiento.

La ausencia de respuesta impide a esta institución contrastar los hechos denunciados y conocer las actuaciones desarrolladas por la Administración municipal respecto de la reclamación presentada por la persona interesada, circunstancia que ha obligado a proseguir la investigación partiendo de la veracidad de las alegaciones formuladas en la queja.

Si el Ayuntamiento de Aldaia persiste en su falta de colaboración con el Síndic de Greuges, dicha circunstancia se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales o extraordinarios que esta institución eleve a Les Corts Valencianes, con identificación, en su caso, de las personas responsables.

Asimismo, la persistencia en actitudes obstaculizadoras o sistemáticamente entorpecedoras de la función investigadora del Síndic podrá dar lugar a la adopción de las medidas previstas en la Ley 2/2021.

3 Consideraciones a la Administración

A la vista de cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

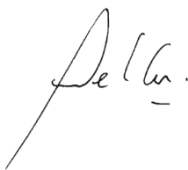
1.- RECORDAMOS al Ayuntamiento de Aldaia el deber legal de resolver expresamente y notificar en plazo los escritos, solicitudes, reclamaciones y recursos que presenten las personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Aldaia que, si todavía no lo hubiera hecho, proceda a dar respuesta expresa, motivada y congruente al escrito presentado por la persona promotora de la queja en fecha 05/09/2026 pronunciándose sobre todas las cuestiones planteadas en relación con el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM).

3.- RECORDAMOS al Ayuntamiento de Aldaia el deber legal de colaborar con el Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, facilitando la información y documentación solicitadas y dando respuesta a las recomendaciones y recordatorios de deberes legales formulados por esta institución.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana